

| | |
|------------------------|----------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 022 2023 00185 00 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandados | Juan Felipe Yasser Escobar |
| Auto Inter Nro. | 896 |
| Asunto | Ordena seguir adelante ejecución |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto del pasado quince (15) de junio de 2023 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, y se dispuso notificar al extremo pasivo de la demanda conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por medio de auto del 25 de julio de 2023, se tuvo notificado de manera personal al señor Juan Felipe Yasser Escobar, después de comprobarse que el mensaje de datos remitido por el extremo actor se encontraba ceñido a los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicho sujeto procesal, como quiera que no presentó escrito alguno en ese sentido, pese a encontrarse debidamente notificado dese el 21 de junio de 2023. Finalmente, se requirió a la parte actora para que gestionara lo atinente a la materialización de medidas cautelares previo a continuar con el trámite ejecutivo hipotecario de la referencia.

El 11 de agosto de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur remitió comunicación contentiva del registro efectivo de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-944697 y 001-944720, esto es, los bienes objeto de Litis. En consecuencia, se ordenará el secuestro de los mismos.

Por consiguiente, y al tener en cuenta que el título ejecutivo reúne las exigencias previstas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 440 *ibídem*, es decir, que se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al accionado.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en

el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de **doscientos noventa y tres millones setecientos dieciséis mil doscientos treinta y cinco pesos (\$293.716.235)**, más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un tres por ciento (3.5%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de **doce millones seiscientos cincuenta y dos mil pesos (\$12.652.000)**.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023, en favor de Bancolombia S.A, y en contra del señor Juan Felipe Yasser Escobar.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de **doce millones seiscientos cincuenta y dos mil pesos (\$12.652.000)**, a favor de la parte ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: DECRETAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. No. 001-944697 y 001-944720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del señor Juan Felipe Yasser Escobar (c.c. 70.854.608), para realizar la citada diligencia se COMISIONA a los JUZGADOS TRANSITORIOS DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.

Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre y reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín

conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92750d68301781be0e36054fecbcd215e7c2c5fbcc4fdc1a98758874acda6067**

Documento generado en 24/08/2023 02:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**